



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-358/2023

PARTE RECURRENTE: CARLOS MARÍN MARTÍNEZ¹

PARTE TERCERA INTERESADA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; *** de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citársele como Sala Xalapa, Sala responsable o SRX.

al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja³. El trece de septiembre de dos mil veintidós, Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de gobernadora del Estado de Campeche, presentó una queja ante el Instituto Electoral de dicho Estado, en contra de Carlos Marín Martínez, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género⁴, derivado de manifestaciones expresadas en el programa "*Joaquín, Marín de do Pingüe*" y su publicación en YouTube, en el canal del periodista Joaquín López Doriga. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección.

2. Procedencia de medidas cautelares y de protección⁵. El dieciocho de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche revocó la decisión del Instituto Electoral y, en consecuencia, determinó la procedencia de las medidas cautelares y de protección en beneficio de la denunciante

³ Radicada con el número de expediente IEEC/Q/016/2022.

⁴ Podrá referirse como VPG.

⁵ Mediante sentencia TEEC/RAP/13/2022.



3. Primera sentencia local⁶. El veintidós de junio de dos mil veintitrés⁷, el Tribunal local determinó la existencia de violencia política en razón de género cometida por el recurrente, en perjuicio de la gobernadora del estado de Campeche y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública, le ordenó abstenerse de realizar acciones u omisiones tendentes a causar un daño a la denunciante, ordenó el retiro de la publicación en YouTube y su inscripción en el Registro Nacional de personas sancionadas por VPG.

4. Primera sentencia federal⁸. Inconforme, la gobernadora de Campeche impugnó la resolución descrita en el punto anterior. El doce de julio, la Sala Xalapa modificó la determinación del Tribunal local, al considerar que fue omiso en ordenar a Carlos Marín Martínez emitir una disculpa pública como medida de satisfacción.

5. Segunda sentencia local⁹. En acatamiento a lo anterior, el veinticuatro de julio, el Tribunal local se pronunció, en el sentido de ordenar al denunciado emitir una disculpa pública a la gobernadora del Estado de Campeche.

6. Incidente de ejecución de sentencia. En su oportunidad, la gobernadora de Campeche promovió el incidente

⁶ Identificada con la clave TEEC/PES/5/2023.

⁷ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención precisa.

⁸ Bajo la clave SX-JDC-204/2023.

⁹ Actuó dentro del expediente TEEC/PES/5/2023.

respectivo ante el posible incumplimiento de la decisión descrita en el punto previo. El veintidós de septiembre, el Tribunal local tuvo por incumplida la sentencia principal y, entre otras cuestiones, apercibió al hoy recurrente y dio vista a la fiscalía general del Estado para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

7. Demanda federal. El tres de noviembre, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, argumentando no haber sido emplazado en el procedimiento especial sancionador de origen.

8. Consulta competencial¹⁰. El diez de noviembre, la Sala Xalapa planteó la consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de determinar quién era la autoridad que debía conocer de la impugnación promovida por el recurrente. El diecisiete siguiente, se acordó que la Sala responsable era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación respectivo.

9. Sentencia impugnada¹¹. El veintiocho de noviembre, la Sala Xalapa determinó infundada la pretensión del recurrente, consistente en declarar la ilegalidad del emplazamiento practicado por el Instituto Electoral local dentro del procedimiento especial sancionador

¹⁰ Con el número de expediente SUP-JDC-576/2023.

¹¹ Con el número de expediente SX-JDC-307/2023.



IEEC/Q/016/2022 y, en consecuencia, las diligencias realizadas con posterioridad.

10. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el dos de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

11. Turno. Recibidas las constancias, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-358/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

12. Tercería. El seis de diciembre, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, ostentándose como representante legal de Layda Elena Sansores San Román, presentó ante la Sala responsable escrito por el que pretende comparecer como tercera interesada al presente recurso.

13. Remisión de trámite. El siete de diciembre, la Sala responsable remitió las constancias de conclusión de plazo del presente recurso, así como el escrito de comparecencia de tercería.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de

¹² En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

impugnación en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Se admite el escrito de terceraía porque reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios.

¹³ En lo consecuente, Constitución general.



2.1. Forma. Se satisface esta exigencia, porque el escrito se presentó ante la Sala responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante legal de quién comparece al medio de impugnación en tercera. Asimismo, en el escrito se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende desvirtuar la pretensión del recurrente consiste en la revocación de la sentencia impugnada, así como la reposición del procedimiento por el que fue sancionado.

2.2. Oportunidad. El escrito de tercera se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios para el recurso de reconsideración, tal como consta en los documentos de trámite del medio de impugnación que obran en el expediente que se resuelve; toda vez que el escrito de demanda se publicó el cinco de diciembre a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, mientras que el escrito de tercera se presentó el seis de diciembre a las veintiún horas con quince minutos.

2.3. Interés y personería. Se cumple con estos requisitos, porque del escrito se advierte que compareciente aduce un derecho incompatible al del recurrente, dado que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada. Además, comparece mediante su representante legal, cuya personería fue reconocida en la instancia previa.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹⁴, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días¹⁵, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintinueve de noviembre¹⁶ y el recurso se interpuso ante esta Sala Superior el dos de diciembre siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

3.2. Forma. El recurso se interpuso directamente ante esta Sala Superior; indica el nombre y firma autógrafa del recurrente, la sentencia controvertida, los hechos y agravios que le causa.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, dado que fue parte actora en la controversia que dio origen a la sentencia impugnada y estima que ésta lo vulnera en sus derechos político-electorales y humanos.

3.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

3.5. Requisito especial de procedencia. Por regla general, las

¹⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

¹⁵ Conforme con el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ Como consta en las fojas 841 y 842 del expediente principal del juicio SX-JDC-307/2023.



sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración, cuando en ellas se inaplique una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de este recurso para revisar aspectos de legalidad **cuando la resolución del caso respectivo le permita delimitar un criterio de importancia y trascendencia**, tal como ocurre con el presente asunto.

Para tal efecto, la cuestión a dilucidar será: i) **importante** cuando un criterio implique y refleje el interés general del asunto, desde el punto de vista jurídico; y ii) **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con características similares. La actualización de estos criterios debe realizarse caso por caso. En términos, de la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

Es decir, la importancia y trascendencia de estudiar el fondo del asunto, se sustenta en esencia en la posibilidad y

pertinencia de ofrecer a los órganos jurisdiccionales criterios objetivos aplicables al juzgamiento de este tipo de casos.

En el caso, el recurrente plantea, esencialmente que se vulneró irreparablemente su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que se siguió un procedimiento sancionador que culminó con la acreditación de su responsabilidad como sujeto sancionado por VPG, derivado de las manifestaciones que presuntamente expresó en un programa transmitido en YouTube, en su calidad de periodista.

En específico, argumenta que la afectación a sus derechos se sustenta en que se pasó por alto que la primera notificación de dicho procedimiento se realizó en una cuenta de correo electrónico sobre la cual nunca existió certeza respecto a que fuese un medio de comunicación procesal idóneo que garantizara que tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas en la sustanciación y resolución del mismo. Dado que, la mencionada cuenta se obtuvo de una búsqueda en internet que realizó la autoridad sustanciadora y no fue reconocida ni aportada por el hoy recurrente durante el procedimiento; tan es así, que no consta ningún acuse de recibo de los correos electrónicos que le fueron enviados.

Aunado a que advierte que la autoridad sustanciadora no siguió un estándar mínimo de cercioramiento e investigación



para que se constatará que tuviese conocimiento del mismo.

En ese contexto, el presente asunto reviste las características de importancia y trascendencia porque permite fijar un criterio respecto a si es válido que, en un procedimiento sancionador, de forma excepcional, se notifique a la parte denunciada en una cuenta de correo electrónico obtenida a través de diligencias realizadas por la autoridad administrativa durante la sustanciación.

En efecto, el asunto es importante y trascendente, desde dos aristas, por un lado, es un criterio novedoso mediante el cual este Tribunal puede establecer directrices respecto de la forma de allegarse de un domicilio procesal en un procedimiento sancionador, cuando no lo aportan las partes, en este caso, una cuenta de correo electrónico; y por otro, permite fijar pautas a las autoridades electorales respecto a cuál es un parámetro aceptable en sus diligencias para obtener una cuenta de correo electrónico que será utilizada para dicha finalidad. Tales parámetros serán guía para que otros órganos jurisdiccionales resuelvan casos con características similares.

Ello, en el entendido de que los procedimientos sancionadores electorales al ser la vía para la imposición de sanciones en materia electoral tendrán como consecuencia, en su caso, de acreditarse la comisión de una infracción, la restricción de derechos o imposición de cargas a los

denunciados.

Lo cual hace indispensable que en ellos se cumpla la tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, dado que, conforme lo razonado sí se cumple el requisito especial de procedencia en el caso concreto.

CUARTA. Estudio de fondo.

a. Pretensión, causa de pedir y agravios

La pretensión del recurrente consiste en **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, ordenar reponer el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por la comisión de presuntos actos constitutivos de VPG en perjuicio de la gobernadora del estado de Campeche.

Su **causa de pedir** radica en que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la responsable no advirtió el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, lo cual ocasionó la



vulneración a su derecho de audiencia reconocido en la normativa constitucional y, como consecuencia, se vulneró su derecho a una legítima defensa.

Derivado de ello, hace valer los motivos de **agravios** siguientes:

Argumenta que la Sala Xalapa inaplicó el artículo 17 de la Constitución general, al incumplir con los principios de exhaustividad y congruencia externa, pues no se hizo cargo de su argumento, relativo al vínculo jurídico que debe existir entre el denunciado y el Instituto Electoral local para tener por válida alguna notificación, distinta a la personal, para el inicio del procedimiento especial sancionador.

Sostiene una inaplicación del artículo 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷—al ser aplicable al caso por la supletoriedad prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁸—, el cual regula que la primera notificación del procedimiento especial sancionador necesariamente debe realizarse de manera personal, en congruencia con la maximización y plena efectividad del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

¹⁷ En adelante, podrá citarse como LGIPE.

¹⁸ Podrá referirse como Ley de Instituciones local.

Cuestión que, a su decir, la Sala responsable pasó por alto al convalidar la primera notificación realizada de manera electrónica, sin que él haya aportado ninguna cuenta a la autoridad electoral local dentro del procedimiento especial sancionador.

Expone que, dicha decisión se basó en una interpretación parcial del artículo 694, de la Ley de Instituciones local, por lo que considera que el texto debió ser tomado de manera completa y en armonía con el artículo 460 de la LGIPE. Pues lo contrario, implica una colisión directa con el contenido de la citada norma general.

En ese sentido, señala que debe declararse la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa local; o bien, debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad de que esta Sala Superior establezca la forma en la cual deberá ser interpretada para ser acorde al parámetro de regularidad establecido en la Ley General.

También, sostiene que la Sala responsable indebidamente fundamentó su decisión en una interpretación aislada del contenido del artículo 22, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local, el cual prevé la posibilidad de que se practique la notificación electrónica ante casos excepcionales y urgentes.



Sin embargo, menciona que tal precepto fue interpretado de manera aislada, porque la responsable soslayó que, como requisito previo, se establece que el destinatario debió autorizar tal medio. Entonces, considera que interpretar de esa manera, implica la inaplicación de dicho precepto y la validación de un exceso en la facultad reglamentaria del Instituto local, pues la disposición reglamentaria resultaría en contradicción al artículo 460, de la LGIPE.

Finalmente, expone la inaplicación de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, que regulan el debido proceso, pues considera que la facultad del Instituto Electoral local de realizar diligencias para mejor proveer, en modo alguno implica que los resultados emanados de tales actos sean razonables y suficientes para tutelar los derechos de legalidad, el acceso a la justicia y las formalidades esenciales del procedimiento. Situación que debió advertir la Sala Responsable.

b. Sentencia impugnada

La Sala Xalapa declaró infundada la pretensión del recurrente consiste en reponer el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por la comisión de actos constitutivos de VPG en perjuicio de la gobernadora del estado de Campeche.

A diferencia de lo expuesto por el entonces actor, la Sala responsable consideró que no se transgredieron sus derechos al debido proceso y garantía de audiencia, porque la notificación del emplazamiento practicada por el Instituto Electoral local se determinó apegada a Derecho.

Para sustentar su decisión, la responsable expuso que el IEEC, en apego a las facultades conferidas en el artículo 160, de la Ley de Instituciones local, desplegó una serie de diligencias para conocer el domicilio del denunciado, entre ellas, las siguientes:

- El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral información del domicilio del denunciado. En respuesta, se informó que existían registros homónimos por lo que se necesitaban mayores elementos de información para otorgar lo requerido.
- El doce de octubre de ese año, se requirió a la denunciante a efecto de que proporcionara el domicilio del denunciado. Respecto de lo cual, informó que no contaba con el domicilio solicitado.
- El veintitrés de noviembre siguiente, con la intención de hacer del conocimiento la determinación de las medidas solicitadas por la denunciante, la oficialía electoral del Instituto local realizó una llamada al Grupo Milenio para obtener información del denunciado. Sin



embargo, le comentaron que no laborada en ese lugar.

- El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se inspeccionó el canal “*Joaquín, Marín de do Pingüe*” en YouTube (canal donde se publicaron las manifestaciones denunciadas), a efecto de allegarse de datos de localización del denunciado. Como resultado, se certificó la localización del correo joaquin@lopezdoriga.com.
- El ocho de febrero, se requirió al administrador de la cuenta de correo electrónico antes descrita, para el efecto de informar si mediante ese medio se podía notificar al denunciado. No se obtuvo respuesta al requerimiento.
- El veintitrés de marzo, se realizó una inspección ocular de las páginas donde aparecía el denunciado, con la finalidad de obtener datos de localización. De lo cual se obtuvo un correo electrónico.
- Posteriormente, se admitió la queja y se practicaron las notificaciones en la cuenta de correo electrónico localizada en la inspección previamente descrita. Adicionalmente, se realizaron notificaciones en los estrados del Instituto local y en el Diario Oficial del Estado de Campeche.

Derivado de esas diligencias, la Sala responsable argumentó que, dada la naturaleza del asunto, había sido correcta la notificación practicada por correo electrónico, al no

perderse de vista que la cadena impugnativa surgió de hechos relacionados con violencia política en razón de género, lo cual requería de una intervención oportuna y diligente de las autoridades electorales a fin de hacer cesar la violación alegada¹⁹.

Entonces, sostuvo que la notificación realizada por correo electrónico encontró sustento en los artículos 694, de la Ley de Instituciones local, en relación con el 22, del Reglamento de Quejas del Instituto local.

También razonó que, el argumento del recurrente consistente en que no autorizó la cuenta de correo electrónico y que no la utilizaba de manera periódica, resultaba insuficiente para desvincularse de la titularidad y utilización de la misma, porque el propio actor en su momento, reconoció que la cuenta había sido creada por el Grupo Editorial Milenio, y si bien ya no fungía como director general, sí mantenía una colaboración como autor de la columna "El Asalto a la Razón", publicada en Milenio Radio, así como la conducción del programa homónimo en Milenio Televisión. Sin que el hecho de no revisar con periodicidad la cuenta, desvirtuara la legalidad de la notificación que se le practicó de manera electrónica.

¹⁹ Ello, con sustento en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Consideró que, si bien lo ordinario hubiera sido practicar la diligencia de emplazamiento de manera personal, lo cierto es que, ante las particularidades del caso se actualizaba el carácter excepcional y urgente, por ello, resultaba conforme a Derecho la notificación practicada al ahora recurrente.

Por otro lado, señaló que el hecho de que la denunciante no proporcionara el domicilio del denunciado no era razón suficiente para que el Instituto Electoral local no sustanciara el procedimiento especial sancionador, al no constituir un requisito elemental, como lo argumentaba el entonces actor, pues el Instituto realizó diversas diligencias para allegarse del mismo.

En ese orden de ideas, concluyó que el Instituto Electoral local actuó en apego a sus facultades con el fin de sustanciar la queja, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de considerar que, ante la imposibilidad de notificar de manera ordinaria el emplazamiento a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género, las conductas denunciadas no pudieran ser investigadas ni sancionadas.

c. Análisis de la controversia

Esta Sala Superior considera que, del análisis integral de los motivos de inconformidad²⁰, **le asiste la razón a la parte recurrente**, pues la responsable vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al no advertir las formalidades esenciales que se deben cumplir para garantizar el derecho de audiencia dentro del procedimiento especial sancionador que declaró su responsabilidad por conductas calificadas como VPG.

i. Debido proceso

En México, los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal²¹ contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

²⁰ Los motivos de inconformidad serán analizados en su conjunto sin que esto genere un perjuicio al recurrente, porque lo trascendente es que se estudien de manera integral lo pretendido. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ **"Artículo 14 de la Constitución Federal. (...)**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.** (...)"



De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos²²:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²² Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

²³ Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial

²⁴ "Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas²⁵.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

²⁵ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.



En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

- I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
- II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la

perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones²⁶.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad²⁷.

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la SCJN prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: **1)** las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde

²⁶ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS"; Registro digital: 2004466.

²⁷ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", Registro digital: 2005716.



dos perspectivas (**desde el sujeto pasivo del procedimiento** y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos²⁸.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

ii. Valoración de esta Sala Superior

Así, atendiendo al marco normativo expuesto, en un debido proceso existen formalidades esenciales que deben cumplirse para que el sujeto pasivo dentro de un procedimiento especial sancionador pueda ejercer una defensa adecuada antes de la intervención jurisdiccional que posiblemente modifique su esfera jurídica de derechos.

En el caso, esta Sala Superior considera que la determinación de la Sala responsable no garantizó las reglas esenciales del debido proceso, al no asegurar una defensa efectiva que posibilitara al recurrente de ser oído en juicio.

²⁸ Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", Registro digital 2005401.

En la instancia previa, se estableció que la cadena impugnativa surgía de hechos relacionados con violencia política en razón de género denunciados por la gobernadora del estado de Campeche en contra del ahora recurrente; particularidad que la autoridad responsable tomó en cuenta para concluir que esa clase de hechos llevan inmersos una intervención oportuna y diligente de las autoridades electorales a fin de hacer cesar la violación reclamada.

De este modo, la responsable sostuvo que la notificación electrónica realizada al recurrente sobre el emplazamiento al inicio del procedimiento especial sancionador se ajustó al marco normativo aplicable, pues el artículo 694, de la Ley de Instituciones local regula que en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de otro medio de transmisión y reproducción electrónica.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 22, del Reglamento de Quejas del Instituto local que regula el uso del correo electrónico en casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor.

Así, la Sala Xalapa consideró que, ateniendo a la materia de impugnación y al análisis integral de las diligencias de



investigación efectuadas por la autoridad administrativa local; el derecho de defensa del denunciado no se encontraba afectado, al resultar conforme a Derecho la notificación practicada de manera electrónica.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la instancia responsable como órgano encargado de impartir justicia, se encontraba obligado a verificar que la garantía de audiencia otorgada al recurrente se hubiera realizado en apego a la legislación aplicable—*cumpliendo un estándar mínimo de verificación*—; de lo contrario, ante el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, la esfera de derechos del recurrente podría tener un impacto negativo o diferenciado.

Efectivamente, la legislación local no regula, en específico, qué tipo de notificación debe realizarse en el inicio del procedimiento especial sancionador, pues si bien el artículo 613, de la Ley de Instituciones local establece los tipos de notificación que rigen dentro del respectivo procedimiento, lo cierto es que no se contempla un tipo en particular sobre el emplazamiento al proceso.

En el mismo sentido, la autoridad instructora local en uso de sus facultades puede realizar las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento especial sancionador; sin embargo, las diligencias deben cumplir formalidades esenciales para no dejar en estado de

indefensión a la parte denunciada, con el fin de garantizar una defensa efectiva, tal como lo regula el artículo 14 de la Constitución federal.

Asimismo, en la legislación local aplicable²⁹, existe una previsión expresa que, en casos urgentes o extraordinarios—*tal como lo consideró la Sala responsable atendiendo a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores por VPG*—, se podrá realizar la diligencia de notificación a través de un medio electrónico. Sin embargo, la misma disposición contempla que **sus efectos se surtirán a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.**

Por su parte, el Reglamento de Quejas del Instituto local —*en su artículo 22*— regula las notificaciones por correo electrónico en casos excepcionales, urgentes, extraordinarios o de fuerza mayor, pero **también establece que las diligencias respectivas surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.**

De tal forma que, la Sala responsable estaba obligada a verificar que las notificaciones electrónicas se hubieran ejecutado conforme a la legislación aplicable; sin embargo, **la interpretación debió realizarse de manera integral sobre el**

²⁹ Artículo 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



contenido de la disposición empleada, la cual regula que las **diligencias electrónicas surtirán sus efectos desde que exista el acuse respectivo**; de lo contrario, en estima de este órgano jurisdiccional, no existe la certeza plena sobre las notificaciones electrónicas practicadas al recurrente, pues desde la primera diligencia —emplazamiento— no existió el acuse respectivo. Mientras tanto, la sustanciación del procedimiento sancionador electoral siguió su curso, sin que el recurrente haya comparecido para agotar su derecho a una debida defensa.

En ese tenor, la garantía de audiencia debió cumplirse con plena certeza, situación que no aconteció en el caso, pues en ningún momento, el recurrente solicitó o indicó ese medio de comunicación procesal para ser emplazado o llamado al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, con lo cual se limitó su derecho a una defensa adecuada.

Tampoco existe constancia que otorgue plena certeza y veracidad sobre el conocimiento causado en la persona titular de la cuenta de correo electrónico a la que se envió la notificación, tan es así, que la propia normativa local regula para ese tipo de diligencias un acuse de recibido.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la Sala responsable relativo a que, entre los requisitos para la interposición de las quejas en materia de VPG en el estado

de Campeche³⁰, la denunciante debe proporcionar el domicilio del presunto agresor; sin embargo, el mismo no constituía un requisito elemental para el inicio de la investigación. Aunado a que, el Instituto local estaba facultado para desplegar las diligencias necesarias a fin de sustanciar la queja interpuesta, pues de estimar lo contrario, llevaría al absurdo que ante la imposibilidad de notificar de manera ordinaria el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador, las conductas de VPG no pudieran ser investigadas ni ser sancionados quienes presuntamente las cometieron.

Empero, dicha argumentación no justifica violar las reglas que rigen el debido proceso, pues el hecho de que en la legislación del estado de Campeche no exista un precepto que disponga expresamente el tipo de notificación para emplazar a la persona denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado por posibles actos u omisiones de VPG, no exime a la autoridad de respetar las garantías mínimas del procedimiento y realizar un cercioramiento de que el emplazamiento garantiza la debida defensa al sujeto pasivo del procedimiento.

No obstante, ello fue soslayado por la Sala responsable dado que dio como válida la notificación de que: **i)** no fue proporcionada ni convalidada por el sujeto denunciado; **ii)**

³⁰ Artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



no obtuvo un acuse de recibo que advirtiera su eficacia; y **iii)** se obtuvo de una búsqueda en la web, que carece de las formalidades una investigación seria que represente un “esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto”³¹, como podría ser requerir a diversas autoridades u organismos, tales como el Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Federal de Electricidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social; o cual otra que pudiese proporcionar información del domicilio del sujeto denunciado.

En efecto, dada la relevancia al ejercicio del derecho de defensa, el Instituto Electoral local se encontraba vinculado a realizar todas aquellas diligencias necesarias para asegurar que el denunciado tuviera un pleno conocimiento sobre el inicio del procedimiento con la intención que pudiera ofrecer las pruebas y formular los alegatos que considerara oportunos.

Dado que, si bien de los antecedentes se advierte que el Instituto local, como parte de sus diligencias para mejor proveer, requirió en un primer momento a la DERFE, ésta respondió que necesitaba mayores datos ante la existencia de homónimos; información que al no ser proporcionada provocó que dicho requerimiento fue ineficaz e infructuoso.

³¹ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 49/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS SIN PREVIA INVESTIGACIÓN O ESFUERZO DE BÚSQUEDA DEL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE LO PERMITE CUANDO EL DOMICILIO PACTADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO CORRESPONDA AL DE LA DEMANDADA, ES INCONSTITUCIONAL”.

Con ello se evidencia que la autoridad local no realizó el esfuerzo necesario para recabar el domicilio del denunciado, sino que, en lugar de proporcionar mayores datos a la DERFE, comenzó una serie de diligencias carentes de un grado de certeza mínimo para realizar la primera notificación.

Esto es así, porque sus diligencias se basaron en una llamada telefónica, en un requerimiento realizado a un particular en una cuenta de correo electrónico obtenida en la página web de YouTube y finalmente la obtención de una cuenta de correo electrónico obtenida de una inspección en la web, sin que existiera una verificación mínima sobre la titularidad de ésta última.

De esta manera, es más que evidente que las diligencias fueron prácticas de manera defectuosa ocasionando un impacto al cumplimiento de las formalidades del procedimiento, afectando la oportunidad para comparecer en el procedimiento.

Así, la investigación del domicilio del denunciado es consustancial al derecho de audiencia, de este modo la autoridad judicial encargada de observar el cumplimiento a las reglas esenciales de los procedimientos especiales sancionadores debe advertir cualquier diligencia defectuosa



que se traduzca en una violación manifiesta a la normativa aplicable.

Incluso, el tratar de privilegiar la expedites del procedimiento especial sancionador electoral como lo sostuvo la Sala responsable, en el caso concreto, resulta incongruente, debido a la carencia de certeza sobre el llamamiento de las partes involucradas³².

Esto es, el hecho de agotarse una investigación previa del domicilio de la persona que deba ser emplazada, no atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita, lo que sí tendría una afectación es que las diligencias de investigación no se realicen dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

Con todo lo anterior, se devela que la actuación de la autoridad administrativa fue poco diligente y acotada, pese a que estaba sustanciando un procedimiento especial sancionador que, como todo procedimiento que implique la posibilidad de la privación de derechos, conlleva un deber reforzado para las autoridades en garantizar el debido proceso.

³² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Aislada LXX/2005 de esta Primera Sala, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL AMPARO EN REVISIÓN 1032/2017 13 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA". Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/QfZsMHYBN_4klb4HntPu/%22Actos%20legislativos%22

Máxime que la vulneración a la garantía de audiencia y debida defensa del sujeto denunciado vicia de inconstitucional el proceso en su totalidad, conforme al marco normativo mencionado, pues el llamamiento a juicio dota de operatividad efectiva al derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

iii. Conclusión y efectos

Bajo estas consideraciones, las autoridades jurisdiccionales revisoras están obligadas a cumplir las reglas mínimas de un debido proceso con el fin de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas y, en específico, en los procedimientos especiales sancionadores que tengan inmersos el tema de VPG, pues la verificación a las formalidades esenciales como es el derecho a la garantía de audiencia debe cumplir con un estándar mínimo de verificación atendiendo al tipo de notificación que se encuentre regulada en la normativa aplicable, para que exista la plena certeza de que las partes involucradas se encuentran en un equilibrio procesal.

A partir de lo anterior, se emiten los **efectos** siguientes:

- a.** Se **revoca** la sentencia impugnada, porque a diferencia de las consideraciones de la Sala responsable, el emplazamiento efectuado mediante notificación electrónica al recurrente no se encontró apegada a Derecho.



- b. Derivado de la ilegalidad del emplazamiento, se deja sin efectos todo lo actuado de manera posterior.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.